



Constancia Secretarial 1. (11/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (16/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 138
Incremento de cuota alimentaria y régimen de visitas
860013110001 2024 00033 00

Mocoa, Putumayo, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 1 de abril de 2024 (A.04) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita (A.06 a 08); no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante pese a habérselo señalado en el numeral 1 de la providencia antecedente, no anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 69 de la Ley 2220 de 2022, exigible para Incremento de cuota alimentaria y régimen de visitas, pues se requiere conciliación **ACTUALIZADA** sobre el objeto de la Litis.

Sobre el particular, para la judicatura no es de recibo la aseveración de la apoderada de la activa al señalar que se agotó el requisito de procedibilidad con copia del acta de audiencia del 16 de junio de 2016, expedida por la Alcaldía del Valle del Guamuez, pues la misma se celebró hace más de 7 años y no tiene en cuenta factores actuales y determinantes tales como el estado de necesidad de la beneficiaria y la capacidad económica que posee quien va a suministrar la cuota pretendida.

Así las cosas, la parte activa debió agotar el requisito con no menos de 3 meses de anticipación, como quiera que se pudo discutir la situación pretendida para este momento específico, teniendo en cuenta factores actuales y determinantes, tales como los que se desprenden de los hechos relatados en la demanda.



Por ello, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos en el auto antecedente, el juzgado procederá al rechazo de la misma por no cumplir con los requisitos formales de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6021c806577b426d073ced04320b66876e3c673082155ee7a7ed2e45169ca6**

Documento generado en 16/04/2024 08:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>